

Oficio VG/2468/2010/Q-029/10-VG.  
Asunto: Se emite Recomendación a la  
Procuraduría General de Justicia del Estado.  
San Francisco de Campeche, Campeche, a 11 de noviembre de 2010.

**C. LIC. RENATO SALES HEREDIA,**  
Procurador General de Justicia del Estado.  
P R E S E N T E.-

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, con fundamento en los artículos 1, 2, 3, 6 fracción III, 14 fracción VII, 40, 41, 43, 45, 48 y 49 de la ley que crea a este Organismo, examinó los diversos elementos relacionados con el expediente radicado de oficio, **en agravio** del fallecido **José Luis Flores Rosado y sus familiares**, y vistos los siguientes:

#### **ANTECEDENTES**

Con fecha 4 de febrero de 2010, el agente del Ministerio Público licenciado Jesús Antonio Chuc Tec, adscrito a la Subprocuraduría de la Tercera Zona de Procuración de Justicia, con sede en Ciudad del Carmen, Campeche, mediante oficio C.349/2010 solicitó nuestra colaboración para que personal de esta Comisión diera fe de la necropsia de quien en vida respondiera al nombre de José Luis Flores Rosado, en respuesta comunicamos a la Representación Social que por el momento no contamos con personal especializado en medicina forense, por lo que la presencia de algún otro miembro de este Organismo no hubiese resultado trascendente para los fines de la diligencia referida.; sin embargo, derivada de tal solicitud tuvimos conocimiento de que el hoy occiso había perdido la vida estando bajo la responsabilidad de esa Subprocuraduría, motivando que radicáramos el legajo de gestión **007/2010-PEVD** dentro del cual emitimos una medida cautelar a favor de los familiares del finado, solicitando se les diera información fidedigna, acceso sensible y eficiente al cuerpo, así como apoyo jurídico, médico y psicológico según correspondiera.

Así mismo, enterados a través de las diversas notas de prensa, que el C. José Luis Flores Rosado falleció por haber sido presuntamente golpeado y torturado por parte de elementos de la Policía Ministerial, por lo que en términos del artículo 6 fracción II de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos, con fecha 19 de febrero de 2010 este Organismo elevó dicho asunto a expediente de queja iniciado de oficio en contra de la Procuraduría General de Justicia del Estado,

específicamente de elementos de la Policía Ministerial adscritos a la Subprocuraduría de la Tercera Zona de Procuración de Justicia, por considerarlos responsables de hechos presuntamente violatorios de derechos humanos en agravio de quien en vida respondiera al nombre de **José Luis Flores Rosado** y sus familiares.

En virtud de lo anterior, esta Comisión integró el expediente **029/2010-VG**, y procedió a la investigación de los siguientes:

## HECHOS

La concatenación de las **diversas notas periodísticas** de los rotativos “Crónica”, “Expreso”, “Tribuna”, “La i”, “El Sur” y “Novedades” publicadas entre el 5 y el 10 de febrero de 2010, en términos generales dieron pie a que los hechos materia de investigación se refirieran a que:

*1.- El día miércoles 3 de febrero de 2010, aproximadamente a las 16:30 horas, los CC. Guadalupe Méndez Inurreta, Rafael Aguilar y José Herrera García, integrantes del Consejo de Vigilancia del Sindicato Único de Trabajadores del Volante en Ciudad del Carmen, bajo engaños citaron en sus oficinas a los taxistas **José Luis Flores Rosado**, Salvador Hernández Balán, William Jesús Sánchez Pérez y “Mario”, quienes estaban siendo sujetos a una investigación ministerial por los delitos de robo de una lap-top y otros artículos.*

*2.- Que los taxistas mencionados, “en colaboración con la autoridad”, fueron entregados por sus líderes sindicales a la Policía Ministerial para ser interrogados por su presunta participación en un robo registrado en agosto del año pasado.*

*3.- Que ante la arbitraria detención, familiares de José Luis Flores Rosado y un grupo de taxistas acudieron a la Subprocuraduría para pedir informes, pero les indicaron que desconocían su paradero.*

*4.- Que alrededor de las 21:00 horas, agentes de la Policía Ministerial se trasladaron al hospital general de la Isla, junto con José Luis Flores Rosado, pero al llegar al nosocomio indicaron que éste había fallecido, por lo que negaron su ingreso, lo que obligó a los agentes a regresar el cuerpo a la Subprocuraduría comunicando a los familiares su extraño deceso, ocurrido en las celdas.*

5.- Que ante los hechos los taxistas y familiares del occiso arribaron a las instalaciones de la dependencia para exigir una explicación, que ante la negativa de pormenores arremetieron contra esas oficinas en las que causaron destrozos en puertas y partes del mobiliario, las calles fueron cerradas y luego la turba fue contra las unidades oficiales que se encontraban en el estacionamiento de la dependencia estatal, volcando dos vehículos de la Policía Ministerial.

6.- Que a las cuatro de la mañana del día 4 de febrero de 2010, Hortensia y Román ambos Rosado López, madre y tío de José Luis Flores Rosado ingresaron a la morgue para ver al occiso y ahí fue donde observaron huellas de golpes, que el cuerpo estaba visiblemente amoratado y su ropa ensangrentada como indicio de tortura.

7.-Que el Subprocurador de Justicia Eric Cicler Zavala habló con el tío del occiso Román Rosado López a quien garantizó que haría justicia y precisó que los policías ministeriales Ángel Roberto Altamirano Aguilar y Jesús Ortiz Cruz, quienes llevaron a cabo la detención y el interrogatorio de José Luis Flores Rosado, se encontraban en calidad de detenidos y sujetos a investigación.

8.- Que la autopsia practicada al C. José Luis Flores Rosado reveló que la causa de la muerte fue por anoxemia por sofocación lo que de acuerdo con términos médicos se deriva de un impedimento a la ventilación pulmonar, fuera de toda constricción del cuello a penetración de un líquido en tráqueas o bronquios, que al practicarle la necropsia a la víctima se encontró dentro de cuerpo signos de congestión en el pecho, cara y conjuntivas hemorrágicas, esperándose se determinara si esta persona fue asfixiada con una bolsa de plástico, o si se metió su cabeza a una cubeta de agua, o si fue víctima del conocido "tehuacanazo".

9.-Que el Procurador General de Justicia del Estado, reconoció que en la autopsia practicada al cadáver del taxista José Luis Flores Rosado hay indicios claros de tortura, que la anoxemia precisada por los médicos forenses indica que murió por ahogamiento.

10.- Que el Procurador explicó que para efectos de la investigación de los hechos fueron suspendidos de sus cargos el Subprocurador General de Justicia Eric Cicler Zavala, así como los servidores públicos Fausto Montejo Esteban, Rafael Tián Chi, Alvar Guadalupe López Méndez,

*Edgar Caamal Cedasi, los comandantes de la Policía Ministerial Celso Sánchez González y Carlos Guzmán de la Peña, los que fueron concentrados en la ciudad de San Francisco de Campeche impidiéndoles su libertad deambulatoria. Que por otra parte se solicitó órdenes de aprehensión contra los policías ministeriales Ángel Roberto Altamirano Aguilar, Jesús Ortiz Cruz, Francisco Javier Vallejos Tun y Jovany Andrés Alejo, quienes se presume fueron los que causaron directamente la muerte del taxista.*

*11.- Que los cuatro policías señalados como los responsables directos se encuentran prófugos.*

En observancia a lo dispuesto en el Título VI, Capítulo III del Reglamento Interno de esta Comisión de Derechos Humanos se llevaron a cabo las siguientes:

### **ACTUACIONES**

Con fecha 4 de febrero de 2010, en integración del legajo **007/2010-PEVD**, mediante el oficio VG/296/2010, se emitió una medida cautelar dirigida al Procurador General de Justicia del Estado; de la cual, mediante oficio VG/300/2010/007-LVD-10, de fecha 10 de febrero del año en curso, se envió un atento recordatorio respecto a su aceptación, misma que nos fue respondida favorablemente mediante similar 117/2010 recibido el 4 de marzo de 2010, cuando el asunto ya había sido radicado de oficio como expediente de queja marcado con el número **029/2010-VG**.

Con fecha 5 de febrero de 2010, se emitió un acuerdo a través del cual se determinó integrar al legajo 007/2010-PEVD, las notas periodísticas relacionadas con el deceso del C. José Luis Flores Rosado.

Mediante oficios VG/319/029-Q-10 y VG/082/2010, de fechas 22 de febrero y 3 de marzo de 2010, respectivamente, se solicitó al Procurador General de Justicia del Estado, un informe de los hechos motivo de investigación, petición que fue debidamente atendida mediante el mismo oficio 117/2010 presentado el 4 de marzo de 2010, por el que también se diera respuesta a nuestra referida medida cautelar.

Por oficio PRES/023/2010/029-Q-10 de fecha 4 de marzo de 2010, se solicitó apoyo a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, a fin de que un perito de ese Organismo auxiliara a esta Comisión en la integración del presente expediente; derivada de tal solicitud establecimos contacto con el doctor Fernando

Cervantes Duarte, Coordinador de Servicios Periciales de la Segunda Visitaduría General de esa Comisión Nacional, perito designado para ello.

Mediante oficio VG/492/2010/029-Q-10 de fecha 10 de marzo de 2010, solicitamos al Secretario de Salud del Estado, rindiera un informe de la atención médica brindada al hoy occiso José Luis Flores Rosado el día 4 de febrero del año en curso, en el Hospital General “María del Socorro Quiroga Aguilar” de Ciudad del Carmen, Campeche, y copias certificadas de las respectivas valoraciones médicas, petición favorablemente atendida mediante oficio 4507 de fecha 30 de marzo de 2010, signado por la Subdirectora de Asuntos Jurídicos de la citada Dependencia.

Mediante oficio VG/491/2010/023-024-Q-10 de fecha 11 de marzo de 2010, en integración de los expedientes de queja 023/2010-VG y 024/2010-VG, relacionados con el presente asunto, solicitamos al Juez Tercero del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, copias certificadas de la causa penal 154/09-2010/3P.I. instruida en contra de los servidores públicos involucrados en el deceso de quien en vida respondiera al nombre de José Luis Flores Rosado, por los delitos de homicidio calificado, tortura y otros; copias que nos fueron obsequiadas mediante oficio 2253/09-2010/3P.I. recibido con fecha 24 de marzo de 2010, y que igualmente interesan en la integración del expediente de mérito.

Mediante oficio VG/780/029-Q-10, de fecha 19 de abril de 2010, en continuidad a la integración del expediente que nos ocupa, se solicitó al Procurador General de Justicia del Estado, copias certificadas de la diligencia de levantamiento de cadáver e impresiones fotográficas respectivas, impresiones fotográficas de la necropsia y copia certificada del certificado de defunción; petición debidamente atendida por oficio 364/2010 de fecha 21 de abril del año en curso, suscrito por el Visitador General de la Representación Social.

Con fecha 23 de abril de 2010 personal de esta Comisión y el doctor Fernando Cervantes Duarte, Coordinador de Servicios Periciales de la Segunda Visitaduría General de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se trasladaron a Ciudad del Carmen, Campeche, a realizar las siguientes diligencias: Inspección ocular de las instalaciones que ocupa la Subprocuraduría de la Tercera Zona de Procuración de Justicia del Estado; entrevista a socorristas de la Dirección Municipal de Protección Civil quienes trasladaron al finado al Hospital General de Ciudad del Carmen; y entrevista con personal del referido nosocomio que intervino en la atención médica que se le brindara.

Por oficio VG/1011/2010/029-Q-10 de fecha 17 de mayo de 2010, solicitamos la colaboración del Segundo Visitador General de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, a fin de que en apoyo de personal de este Organismo el doctor Fernando Cervantes Duarte, Coordinador de Servicios Periciales de esa Segunda Visitaduría General, acudiera a esta entidad para el análisis de valoraciones médicas y entrevistas de posibles testigos de hechos previamente citados; diligencias que se desahogaron los días 20 y 21 de mayo del año en curso, con la intervención del citado perito, solicitando los testigos se omitiera revelar su identidad por temor a represalias.

Con fecha 19 de mayo de 2010, personal de este Organismo elaboró un reporte de los expedientes radicados en el periodo 2008-2010, por quejas de torturas señaladas como ocurridas en las instalaciones de la Subprocuraduría de la Tercera Zona de Procuración del Estado, a fin de corroborar la mecánica de los hechos denunciados.

Con fecha 7 de julio de 2010, vía telefónica el doctor Fernando Cervantes Duarte, perito de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con el fin de lograr debidamente su respectiva Opinión Técnica Médico Legal, nos requirió solicitáramos y le remitiéramos estudios de laboratorio realizados por la Representación Social con relación al cuerpo del finado José Luis Flores Rosado; así como le hiciéramos llegar las diligencias que conjuntamente desahogáramos en Ciudad del Carmen, Campeche, y demás documentación derivada del deceso en cuestión.

Por oficio VG/1344/2010/029-Q-10 de fecha 7 de julio de 2010, se solicitó al Procurador General de Justicia del Estado, copias de los resultados de los estudios de las pruebas de laboratorio patológicos e hispatológicos derivados del deceso del C. José Luis Flores Rosado, y copia certificada del procedimiento administrativo interno incoado a los servidores públicos relacionados, respondiéndonos el Visitador General de esa Procuraduría, mediante similar de fecha 19 de julio de 2010, que no existen dichos resultados de laboratorio, y remitió las copias del procedimiento requerido radicado con el número 004/VG/2010.

Mediante oficio VG/1673/2010/029-Q-10 de fecha 3 de agosto de 2010, notificamos a los deudos del hoy occiso José Luis Flores Rosado, de las acciones emprendidas hasta entonces, por esta Comisión respecto al deceso de su familiar.

## **EVIDENCIAS**

En el presente caso, las evidencias las constituyen los elementos de prueba siguientes:

1.- El oficio C. 349/2010 de fecha 4 de febrero de 2010, a través del cual el agente del Ministerio Público licenciado Jesús Antonio Chuc Tec, adscrito a la Subprocuraduría de la Tercera Zona de Procuración de Justicia, solicitó nuestra colaboración para que personal de esta Comisión diera fe de la necropsia de quien en vida respondiera al nombre de José Luis Flores Rosado.

2.- Acuerdo de fecha 5 de febrero de 2010, por el que se determina que todas las notas periodísticas relacionadas con el fallecimiento del C. José Luis Flores Rosado, se integraran al legajo 007/2010-PEVD.

3.- Informe rendido mediante oficio 117/2010, suscrito por el licenciado Gustavo Omar Jiménez Escudero, Visitador General de la Procuraduría General de Justicia del Estado, y copias certificadas anexadas, entre otros documentos, del dictamen de necropsia que se practicara en el cuerpo de quien en vida respondiera al nombre de José Luis Flores Rosado.

4.- Informe rendido mediante oficio 183-10, signado por el doctor Víctor Manuel Ortega Quintana, Director del Hospital General "Dra. María del Socorro Quiroga Aguilar", dirigido a la licenciada Rosa Lourdes Díaz Centurión, Subdirectora de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Salud del Estado de Campeche, al que se anexa hoja de notificación de caso médico-legal y notas médicas relativas al ingreso a ese nosocomio del cuerpo del hoy occiso José Luis Flores Rosado.

5.- Copias certificadas de la causa penal 154/09-2010/3P.I. instruida en contra de los CC. Erick Uvence Martín Cicler Zavala, Fausto Ramón Montejo Esteban, Carlos Rafael Tilán Chi, Alvar Guadalupe López Méndez, Celso Manuel Sánchez González, Francisco Javier Vallejos Tun, Ángel Roberto Altamirano Aguilar y Jovany Andrés Alejo, servidores públicos involucrados en el deceso de quien en vida respondiera al nombre de José Luis Flores Rosado, por el delito de homicidio calificado, tortura y otros.

6.- Copias certificadas de la diligencia de levantamiento de cadáver e impresiones fotográficas respectivas, impresiones fotográficas de la necropsia y copia certificada del certificado de defunción, que se nos hiciera llegar a través del oficio 364/2010 de fecha 21 de abril del año en curso, suscrito por el Visitador General de la Procuraduría General de Justicia del Estado.

7.- Fe de actuaciones de fechas 23 de abril de 2010, en las que se hizo constar inspección ocular de las instalaciones que ocupa la Subprocuraduría de Justicia de Carmen, y entrevista con los CC. Mauricio Dorantes Torruco, José Luis Aguilar Elías, Agustín Rubén Madrigal Sánchez y Ricardo Arturo Maldonado Domínguez, todos ellos socorristas de la Dirección Municipal de Protección Civil, diligencias desahogadas por parte de personal de esta Comisión y por perito designado por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

8.- Fe de actuaciones de fechas 21 de mayo de 2010, realizadas por personal de este Organismo y por perito de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, por las que se hizo constar las entrevistas a testigos de hechos, quienes solicitaron no se revelara sus identidades.

9.- Reporte de fecha 19 de mayo de 2010, elaborado por personal de este Organismo, respecto a la mecánica de torturas denunciadas como ocurridas en la Subprocuraduría de Justicia de Carmen, en expedientes iniciados en el periodo 2008-2010.

10.- Copias certificadas del procedimiento administrativo interno radicado con el número 004/VG/2010 e incoado a los servidores públicos relacionados con el fallecimiento del C. José Luis Flores Rosado.

11.- Opinión Técnica Médico-Legal, emitida mediante oficio CNDH/2/2010/721/Q, recibida con fecha 24 de septiembre de 2010, remitida y suscrita por el doctor Fernando Cervantes Duarte, personal de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

## SITUACIÓN JURÍDICA

Al analizar las documentales que obran en el expediente de mérito se aprecia que el día 31 de agosto de 2009 se inició en la Subprocuraduría de Justicia de Carmen la indagatoria A C.H.-3411/2009 por la denuncia del **C. Carlos Elías Zúñiga Vázquez** por el delito de robo en contra de quienes resulten responsables; aproximadamente 5 meses después, el día 2 de febrero de 2010, por acusación del **C. Carlos Joaquín Cicler Zavala** se inició en la misma Representación Social una segunda indagatoria por hechos similares e igualmente en contra de quienes resulten responsables, ésta registrada con el número B. C.H. 398/2010. Con motivo de las citadas averiguaciones, con fecha 3 de febrero de 2010, fueron detenidos por la Policía Ministerial, sin orden legal, los CC. Manuel Vidal Robles, William de Jesús Sánchez Pérez, Mario Alfredo Martínez Brito y **José Luis Flores Rosado**, llevándose a cabo, dentro del primer expediente (A.C.H. 3411/2009 de

agosto de 2009), el mismo día, las declaraciones ministeriales de las personas detenidas, excepto la de José Luis Flores Rosado; que durante la estancia de este último en la citada Subprocuraduría ocurrió su deceso.

El fallecimiento referido motivó la denuncia respectiva por parte de la Central de Radio de la Policía Ministerial del Estado y el inicio de la averiguación previa C. A.P.-419/2010; siendo que derivado de la integración de la citada indagatoria, con fecha 8 de febrero del año en curso, la autoridad jurisdiccional obsequió la orden de arraigo domiciliario número 04/09-2010/4P-I, en contra de los servidores públicos Erick Martín Uvence Cicler Zavala, Fausto Ramón Montejo Esteban, Rafael Tilán Chí, Edgar Caamal Cedasi, Alvar Guadalupe López Méndez y Celso Manuel Sánchez González; con fecha 27 de febrero del actual se consignó el asunto, (integrado por acuerdo de atracción en la ciudad de Campeche), ante el Juez Tercero del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, quien radicó la causa penal 154/09-2010/3P-I; asimismo el 28 de febrero del 2010, el Juez del conocimiento libró orden de aprehensión y detención en contra de Jesús Ortiz Tun, Francisco Javier Vallejos Tun, Ángel Roberto Altamirano Aguilar y Jovany Andrés Alejo por su probable responsabilidad respecto a los ilícitos de: delito cometido en la administración de justicia, homicidio calificado y tortura; en contra de Erick Uvence Martín Cicler Zavala, Fausto Ramón Montejo Esteban, Carlos Rafael Tilán Chi y Alvar Gpe. López Méndez por considerarlos probables responsables de la comisión del delito de ejercicio indebido de un servicio público, al C. Cicler Zavala adicionalmente por el delito cometido en la administración de justicia, y en contra de Celso Manuel Sánchez González, por el delito de encubrimiento; que el día 1 de marzo de 2010 el Director de la Policía Ministerial puso a disposición del Juez a los servidores públicos que estuvieron arraigados, y el día 4 de marzo del año en curso se les dictó sus respectivos autos de formal prisión, los otros cuatro acusados se encuentran prófugos y la causa penal que nos ocupa en proceso.

Por otra parte, la Visitaduría General de la Procuraduría General de Justicia del Estado, determinó la suspensión temporal de los servidores públicos adscritos a la Subprocuraduría de la Tercera Zona de Procuración de Justicia: Eric Martín Uvence Cicler Zavala, Subprocurador; Alvar Gpe. López Méndez, Director de Control de Procesos; Fausto Ramón Montejo Esteban, Director de Averiguaciones Previas "B"; Edgar Caamal Cedasi, Agente del Ministerio Público; Carlos Guzmán de la Peña, Primer Comandante de la Policía Ministerial; y los Agentes Ministeriales Investigadores: Jesús Ortiz Tun, Francisco Javier Vallejos Tun, Jovany Andrés Alejo, y Ángel Roberto Altamirano Aguilar; siendo que el procedimiento administrativo incoado se encuentra en integración.

## OBSERVACIONES

Las diversas notas de prensa expusieron: **a)** que el día 3 de febrero de 2010, el Consejo de Vigilancia del Sindicato Único de Trabajadores del Volante de Ciudad del Carmen, bajo engaños entregaron a la Policía Ministerial a los taxistas **José Luis Flores Rosado**, Salvador Hernández Balán, William Jesús Sánchez Pérez y Mario Alfredo Martínez Brito quienes eran sujeto de investigación por el delito de robo; **b)** que alrededor de las 21:00 horas dichos policías trasladaron al C. José Luis Flores Rosado al Hospital General “María del Socorro Quiroga Aguilar” donde les indicaron que había fallecido, por lo que regresaron el cuerpo a la Subprocuraduría de Justicia e informaron a sus familiares el deceso; **c)** que a las 4:00 horas del día 4 de febrero de 2010, Hortensia y Román Rosado López, madre y tío del occiso vieron el cuerpo de su familiar y observaron huellas de tortura, determinando la necropsia que la causa de la muerte fue anoxemia por sofocación; y **d)** que se presume que los causantes directos de la muerte fueron los policías ministeriales Ángel Roberto Altamirano Aguilar, Jesús Ortiz Cruz, Francisco Javier Vallejos Tun y Jovany Andrés Alejo.

En consideración a los hechos expuestos, se solicitó un informe al Procurador General de Justicia del Estado, quien en respuesta nos remitió el oficio 117/2010, a través del cual el C. Gustavo Omar Jiménez Escudero, Visitador General de la Representación Social, manifestó:

*“(...) Con fecha 4 de Febrero del año en curso, personal de la Visitaduría General de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Campeche, (...), se presentó en las instalaciones de la Subprocuraduría de aquella municipalidad, con el objetivo de tomar conocimiento de posibles ilicitudes cometidas por servidores públicos de la Tercera Zona de Procuración de Justicia que pudiera ser constitutiva de alguna falta administrativa o transgresora de la legalidad de la que el Organismo es garante, relacionados con el fallecimiento del C. José Luis Flores Rosado, implementando un operativo específico de verificación.*

*(...)... de las entrevistas realizadas a los familiares del finado, así como al personal ministerial y policial que se encontraba al momento de los eventos señalados como ilícitos, se puede advertir que éstos se relacionaban con las averiguaciones previas correspondientes a los números: ACH-3411/2009 y CAP-419/2010, iniciadas por dicha autoridad, en las que se investigaba el delito de robo, así como el deceso del hoy occiso.*

*Ante las circunstancias que prevalecían en ese momento, y en virtud de la revisión jurídica que el personal de la Visitaduría General hizo a las indagatorias mencionadas, al considerarse estas como objeto o materia de la investigación de los hechos que en ese momento conocía este Organismo, con fundamento en las atribuciones de vigilancia de la legalidad dentro de la Dependencia (...) y al advertir que las indagatorias contenían irregularidades en su determinación, (...) una vez que se emitió la instrucción del C. Procurador de guardar y custodiar las citadas averiguaciones previas, con la finalidad de que éstas resultasen integradas por una autoridad imparcial, ajena a la jurisdicción de ese Municipio, fundamentándolo y motivándolo en un acuerdo de atracción, para cesar cualquier conducta ilícita que pudiera derivarse en su investigación el C. Procurador decidió ordenar su guarda y custodia, así como el envío de las mismas, para su determinación, al área ministerial que así consideró, con sede en la ciudad de San Francisco de Campeche; ordenándose que, se realizaran tantas y cuantas diligencias fuesen necesarias para el esclarecimiento de los hechos.*

*De la misma manera, se informa que, el personal de este Órgano de legalidad, estuvo presente al momento en que se practicó la necropsia al cuerpo del finado, momento en el cual, se permitió la presencia de los familiares del occiso, del personal médico de esta Procuraduría, del perito designado por los familiares del finado, así como de un patólogo enviado por la Secretaría de Salud del Estado, desprendiéndose de dicha diligencia, un dictamen médico en el cual se advirtió como causa de muerte a la asfixia.*

*(...)*

*Del mismo modo, se indica que el Titular de esta Dependencia atendió personalmente a los deudos del hoy occiso, proporcionándose la asesoría jurídica y orientación humanitaria que pudieran requerir en ese momento.*

*Por lo anterior, de oficio, (...), derivado del operativo específico de verificación implementado por la Visitaduría General, y toda vez que, de los primeros datos recabados se pudo advertir el posible incumplimiento en las obligaciones de los servidores públicos de esta Procuraduría, se inició el procedimiento administrativo disciplinario correspondiente en contra de los servidores públicos que resultaren responsables, ya que, de las investigaciones recabadas in situ, existieron conductas atribuibles a servidores públicos que participaron de alguna manera en un evento ilícito, como lo fue el deceso de una persona, así como la correcta*

*integración y alteración de constancias ministeriales, por las que se presume que puede atribuírseles una responsabilidad de carácter administrativo, independientemente de que su conducta, también pueda ser susceptible de la sanción penal.*

*Es por esto que en la actualidad se encuentran integrándose la averiguación previa correspondiente por los hechos que pudieran constituir un delito y a la vez el Procedimiento Administrativo Disciplinario Interno número 004/VG/2010, por la responsabilidad administrativa que pudieran tener los servidores públicos involucrados.*

*(...)*

Adjunto al informe anterior, nos fue remitido: **a)** copia simple del acuerdo de atracción de las indagatorias referidas; **b)** inicio de Operativo Específico de Verificación que dio origen al Procedimiento Administrativo Disciplinario relacionado con los hechos; **c)** copia certificada del expediente 3411/2009 del que se aprecian las declaraciones en calidad de probables responsables del delito de robo de los CC. Manuel Vidal Robles, William de Jesús Sánchez Pérez y Mario Alfredo Martínez Brito, de fechas 3 de febrero de 2010, de las que se advierte también la probable responsabilidad del C. José Luis Flores Rosado; deduciéndose que todos ellos **fueron remitidos por la Policía Ministerial a las instalaciones de la Representación Social con sede en Ciudad del Carmen, sin que para tal acción se advirtiese orden de autoridad competente;** y **d)** copia certificada del dictamen de necropsia que se practicara en el cuerpo de quien en vida respondiera al nombre de José Luis Flores Rosado efectuado a las 14:30 horas del día 4 de febrero de 2010, por los médicos legistas Adonay Medina Can y Manuel Aké Chablé, en el que se aprecia que **la causa directa de la muerte fue anoxemia por sofocación ocasionada por sumersión incompleta.**

Como parte de nuestra investigación, mediante oficio de fecha 10 de marzo de 2010, solicitamos al Secretario de Salud del Estado, nos fuera rendido un informe con relación a la atención médica brindada el día de los hechos al hoy occiso, en el Hospital General “María del Socorro Quiroga Aguilar” con sede en Ciudad del Carmen, Campeche, y copias certificadas de las respectivas valoraciones médicas, petición atendida enviándonos lo siguiente:

Resumen Médico remitido por el doctor Víctor Manuel Ortega Quintana, Director del Hospital General “Dra. María del Socorro Quiroga Aguilar” en el que textualmente se anota:

*“El día 3 de febrero de 2010 a las 21:30 horas ingresa al servicio de urgencias el paciente José Luis Flores Rosado, transportado por elementos de protección civil siendo recibido y atendido inmediatamente por el Dr. Víctor Díaz Palma médico de base de urgencias quien **al explorarlo no se encuentra signos vitales del paciente** por lo que se interroga a las personas que lo transportaban, los cuales refieren que el paciente estaba en paro cardiorrespiratorio desde hacía 15 min. por lo que se le proporcionaron durante el trayecto a este hospital general manejo de reanimación cardiopulmonar.*

*A la exploración física se aprecia masculino, joven sin signos vitales y se (sic) respuesta a estímulos, cianótico, sin respuesta pupilar, salivación bucal espesa y se (sic) respuesta cardiorrespiratorio, con abdomen globoso a expensas de panículo adiposo, sin lesiones externas aparentes.*

*Por todo ello se indica y mantiene por espacio de 45 min. maniobras de reanimación cardiorrespiratorias, con intubación endotraqueal y medicación a base de adrenalina atropina, y desfibriliación sin conseguir respuesta, considerándose muerto a las 21:50 hrs y se procede a dar aviso al Ministerio Público.”*

Hoja de Notificación de Caso Médico-Legal, (formato) de fecha 3 de febrero de 2010, signada por el médico Víctor Díaz Palma médico de base de urgencias, y dirigida al Agente del Ministerio Público, en el cual se señala:

*“Me permito poner en su conocimiento que siendo las 21:30 horas de día tres de febrero del dos mil diez fue presentado al Servicio de Urgencias de este Hospital el C. \_\_\_\_\_ (sin llenar) \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_ (sin llenar) \_\_\_\_ años de edad de sexo M( ) F( ) con No. de Exp. \_\_\_\_\_ (sin llenar) \_\_\_\_\_ y quien declara su domicilio en: \_\_\_\_ (sin llenar) \_\_\_\_.*  
*Por presentar **paro cardiorrespiratorio irreversible, cianosis generalizada, sin huellas de aparentes lesiones externas.** Lo que comunico para los fines legales a que haya lugar.”*

Nota Médica de fecha 3 de febrero de 2010, efectuada a las 21:53 horas en el área de urgencias del Hospital General en Ciudad del Carmen, Campeche, signada por el doctor Víctor Díaz Palma, en la que se anotaron los mismos datos expuestos en el antes transcrito Resumen Médico.

Dada la naturaleza del caso, y con el ánimo de contar con la capacidad técnica-

científica necesaria para emitir una determinación en el presente asunto, mediante oficio de fecha 4 de marzo de 2010, solicitamos a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos su apoyo para designar a un perito médico de ese Organismo para que nos auxiliara en la integración del expediente de mérito, en atención a nuestra solicitud, se nos brindó la colaboración del doctor Fernando Cervantes Duarte, Coordinador de Servicios Periciales de la Segunda Visitaduría General de esa Comisión.

Ahora bien, para efectos de poder contar con la documentación e información necesaria, a fin de que el doctor Cervantes Duarte nos apoyara con la emisión de una Opinión Técnica Médico Legal, desahogamos las siguientes diligencias:

**a)** Mediante oficio VG/780/029-Q-10, solicitamos a la Procuraduría General de Justicia del Estado, copias certificadas de la diligencia de levantamiento de cadáver e impresiones fotográficas respectivas, fotografías de la necropsia y copia certificada del certificado de defunción; documentación obsequiada de las cuales se advierte, entre otras cosas, que **el levantamiento del cadáver se deshogó en el Hospital General “María del Socorro Quiroga Aguilar”**, corroborándose así el traslado a dicho nosocomio de quien en vida respondiera al nombre de José Luis Flores Rosado, y reiterándose que la causa directa de su muerte fue **anoxemia por sofocación**.

**b)** Con fecha 23 de abril de 2010 personal de esta Comisión y el doctor Fernando Cervantes Duarte, se trasladaron a Ciudad del Carmen, Campeche, donde realizaron: **1)** Inspección ocular de las instalaciones que ocupa la Subprocuraduría de Justicia, **2)** en el Hospital General entrevistaron a personal médico de ese nosocomio que atendió al hoy occiso José Luis Flores, y **3)** en la sede de nuestra Visitaduría Regional, previamente citados, se obtuvieron las declaraciones de los socorristas de la Dirección Municipal de Protección Civil que trasladaron al finado al Hospital General. Diligencias en las que se precisa que el C. Flores Rosado fue encontrado por los rescatistas tirado en el piso decúbito dorsal (boca arriba), en trusa, en un pasillo del dormitorio que corresponde al personal de la Policía Ministerial, que inicialmente estaba siendo atendido por un médico de la Representación Social, que el lugar con toma de agua más cercana es el baño adjunto a la habitación, mismo que cuenta con dimensiones amplias y con pileta en el área de regaderas, y que los socorristas y el personal médico del Hospital General no pudieron percatarse si el paciente tenía huellas de lesiones.

**c)** Con fecha 19 de mayo de 2010, personal de este Organismo elaboró un reporte de los expedientes radicados por esta Comisión en el periodo 2008-2010, con motivo de quejas de torturas infligidas en las instalaciones de la Representación

Social de Ciudad del Carmen, a fin de corroborar la mecánica de los hechos denunciados; de tal reporte se observaron en un 60% de los expedientes analizados, prácticas **reiteradas** que pudieran corresponder con la causa de la muerte del C. José Luis Flores Rosado, como lo son: asfixias provocadas por la introducción de la cabeza de los detenidos en bolsas de plástico, así como el mismo mecanismo, pero con agua y tapándoles la cara con trapos o cobertores mojados.

**d)** Con fecha 21 de mayo de 2010, personal de esta Comisión y el antes citado perito de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, para mayor ilustración se trasladaron nuevamente a Ciudad del Carmen y recabaron la declaración de 4 posibles testigos previamente citados, quienes por temor a represalias solicitaron omitiéramos publicar sus identidades; uno de ellos detenido por asunto diverso por policías ministeriales adscritos a la Representación Social en cuestión, aportó respecto a su persona datos de lugar y dinámica de tortura mediante toques eléctricos y asfixia con bolsa con agua; con relación a los otros testigos en atención a su pedimento de no revelar sus generales, resulta necesario prescindir referirnos al sentido de sus versiones, no obstante fueron estimadas por el perito de la Comisión Nacional.

**e)** Con fecha 7 de julio de 2010, solicitamos al Procurador General de Justicia del Estado copias de los resultados de las pruebas de laboratorio realizadas al cuerpo de José Luis Flores Rosado, en respuesta se nos informó que **no existen dichos resultados**.

Una vez desahogadas las actuaciones anteriores y obtenidas las constancias que obran en el expediente de mérito, el doctor Fernando Cervantes Duarte, Coordinador de Servicios Periciales de la Segunda Visitaduría General de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, elaboró su Opinión Técnica Médico Legal respecto al caso que nos ocupa, en la cual arribó a las siguientes conclusiones:

*“**PRIMERA:** El señor José Luis Flores Rosado presentó lesiones corporales contemporáneas al 03 de febrero del 2010, con características de abuso de fuerza innecesaria lo que asemeja a maniobras de tortura efectuadas por sus aprehensores.*

***SEGUNDA:** Las lesiones descritas en este certificado por sus características, tipo y localización nos habla que fueron ocasionadas en una mecánica de tipo intencional provocadas por terceras personas, en una actitud pasiva por parte del agraviado.*

**TERCERA:** *La causa del fallecimiento del hoy occiso José Luis Flores Rosado es, según las fotografías anexadas de la necropsia, infartos pulmonares multifocales consecutivo a **asfixia mecánica por sumersión incompleta**, que es **muerte violenta** y es el resultado final de lesiones que fueron **infligidas por terceras personas en maniobras de tortura**.*

**CUARTA:** *La práctica de la necropsia efectuada el día 04 de febrero al Sr. José Luis Flores Rosado **fue elaborada con mala praxis** por las siguientes razones:*

- *Se omitió tomar medidas tanto de estatura como perímetros, craneal, torácica, y abdominal del hoy occiso.*
- *No se describieron en forma pormenorizada las lesiones al exterior, toda vez que en la revisión de las fotografías de la necropsia el suscrito se identificaron 19 lesiones que en el dictamen no se describen por omisión de los peritos; sin embargo, en las fotografías y video de la necropsia, se ven fijadas, tomando las medidas de dichas lesiones.*
- *Así mismo, los órganos internos no refieren haber sido pesados y medidos; de la misma forma, el corazón no fue pesado ni abierto con la técnica de rutina, como consecuencia, las medidas de los orificios valvulares no se recabaron. Tomando en consideración que se realizó una evisceración completa de los órganos.*
- *Así mismo, se observa que no se realizan cortes macroscópicos en todos los órganos; sin embargo sí se observa, que se tomaron fragmentos de tejidos para su estudio de histopatología; así mismo, es menester mencionar que no existen resultados histopatológicos de dichas muestras.*

**QUINTA:** *Clasificación médico-legal de las lesiones descritas al exterior en la necropsia de ley: Lesiones que por su naturaleza no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de quince días y no ameritan hospital.”*

Por otra parte, en integración de los expedientes de queja 023/2010-VG y 024/2010-VG, que se encontraban relacionados con el presente asunto, solicitamos al Juez Tercero del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, copias certificadas de la **causa penal 154/09-2010/3P** instruida en contra de servidores públicos involucrados en el deceso de quien en vida respondiera al nombre de José Luis Flores Rosado, por el delito de homicidio calificado y otros, las cuales nos fueron oportunamente obsequiadas; de dicha causa penal, específicamente de las consideraciones del oficio de consignación número 244/2010, realizado por el Director de Averiguaciones Previas "A", de fecha 27 de febrero de 2010, remitido al referido Juez del Ramo Penal, observamos:

**a)** Que no existe mandamiento escrito de autoridad competente tal y como lo establece el artículo 16 de la Constitución Federal, que funde y motive la detención de la que fueron objeto los CC. Manuel Vidal Robles, William de Jesús Sánchez Pérez, Mario Alfredo Martínez Brito y **José Luis Flores Rosado**, en las instalaciones de la Subprocuraduría de Justicia con sede en Carmen.

**b)** Que uno de los detenidos junto con el hoy occiso (quién solicitó ante esta Comisión se omitiera vincular su identidad con sus declaraciones) reconoce las fotografías de los CC. Jesús Ortiz Tun, Francisco Javier Vallejos Tun, Ángel Roberto Altamirano Aguilar y Jovany Andrés Alejo, y los identifica como los policías ministeriales que llevaron a cabo su detención ilegal y lo condujeron a las oficinas de la Subprocuraduría de Ciudad del Carmen.

**c)** Que en declaración rendida por el mismo ciudadano referido en el inciso anterior, con fecha 13 de febrero del presente año, ante el Agente del Ministerio Público Miguel Moisés Can Valle, titular de la séptima agencia investigadora con sede en Carmen, refiere circunstancias indiciarias que permiten establecer que los mencionados inculpados torturaron y dieron muerte a José Luis Flores Rosado, en la que refiere:

*“que el día tres del mes y año en cita, luego de ser detenido en las oficinas del Sindicato de Taxistas de Cd. del Carmen, por un grupo de personas que ni siquiera se identificaron como Agentes de la Policía, fueron conducidos hasta las instalaciones de la Subprocuraduría de Justicia, en donde después de sacarlo de una celda a donde lo habían llevado primeramente, le dijeron “HAZ DE CUENTA QUE YO SOY TU CURA, TE VAS A CONFESAR CONMIGO, LO MALO QUE TE ACUERDES QUE HAYAS HECHO”. Posteriormente lo condujeron de nuevo al área de celdas donde estaba un sujeto, a quien le preguntaron si él era, respondiendo aquél afirmativamente. Así fue como le dijeron*

*que las computadoras tenían que aparecer, pero como él negó su participación en el robo de ellas, le dijeron “AHORITA VAS A VER LO QUE TE VA A PASAR, ME VAS A HACER SUDAR, PERO TE VOY A SACAR TODA LA VERDAD”. Le pidieron se quitara la camisa, la cual fue hecha como “pañoleta” y le vendaron los ojos, las manos, así como lo envolvieron en una sábana, tirándolo en el suelo; que así fue como dos sujetos se le subieron encima, uno sobre sus pies y otro sobre sus genitales; después, le pusieron un trapo en la cara, sintiendo que se asfixiaba; así siguieron colocándole el trapo con agua en la boca, quitándose y volviéndoselo a poner, hasta que llegó el momento en que sintió que dejó de respirar, volviendo a reaccionar.”*

d) El testimonio del perito en criminalística Gabriel Ramón Cornejo Huehuet, (cirujano dentista) en el que menciona ante el C. Agente Investigador del Ministerio Público, que quienes el día 3 de febrero de 2010, estaban “trabajando” al C. Flores Rosado, eran los CC. Jesús Ortiz Tun, Francisco Javier Vallejos Tun, Jovany Andrés Alejo y Ángel Roberto Altamirano Aguilar, atribuyéndoles de forma contundente su participación en los delitos de Tortura y Homicidio.

e) Que en base a las consideraciones anteriores y los elementos de convicción aportados por la Representación Social, el Juez Tercero del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, con fecha 28 de febrero de 2010, libró orden de aprehensión y detención en contra de los citados policías ministeriales, actualmente prófugos, por su probable responsabilidad respecto a los ilícitos de: delito cometido en la administración de justicia, homicidio calificado y tortura, al haber considerado que la muerte de quien en vida respondiera al nombre de José Luis Flores Rosado fue consecuencia de los malos tratos y sufrimientos graves que le ocasionaron dichos agentes del orden, quienes como lo hicieron con uno de los que fue detenido junto con él, así también obraron con aquél, lo cual se sustenta con el resultado del Dictamen de Criminalística de Campo.

Adicionalmente, solicitamos a la Procuraduría General de Justicia del Estado, copias certificadas del **Procedimiento Administrativo Interno número P.A.D.I. 004/VG/2010**, incoado a los servidores públicos involucrados, de cuyas constancias observamos como evidencias que interesan al presente expediente las siguientes:

a) La declaración del C. Celso Manuel Sánchez González, Subdirector de la Policía Ministerial, en la que manifiesta que la detención de los CC. Manuel Vidal Robles, William de Jesús Sánchez Pérez, Mario Alfredo Martínez Brito y **José Luis Flores Rosado**, fue al margen de los supuestos legales realizada por los

policías ministeriales Jesús Ortiz Tun, Francisco Javier Vallejos Tun, Ángel Roberto Altamirano Aguilar y Jovany Andrés Alejo, de quienes además refiere estaban presentes, el día 3 de febrero de 2010, en el lugar (entre el baño y el dormitorio de la Policía Ministerial) en el cual poco después de las 20:30 horas observó acostado boca arriba a José Luis Flores Rosado.

**b)** La declaración del perito en criminalística Gabriel Ramón Cornejo Huehuet, (cirujano dentista) vertida en el mismo sentido a su antes aludida declaración ante la Representación Social de la cual, repetimos, infiere la imputabilidad de los multicitados cuatro policías ministeriales respecto a lo ocurrido al señor José Luis Flores Rosado, a quien manifiesta brindó los primeros auxilios el día 03 de febrero de 2010, alrededor de las 20:45 horas, en el baño de la Policía Ministerial en virtud de que el médico legista Manuel Hermenegildo Carrasco, quien ya se encontraba en el lugar, tenía dificultades para realizar maniobras de reanimación por padecer Parkinson.

**c)** La declaración del médico legista Manuel Hermenegildo Carrasco, la cual es acorde a la anterior.

Efectuados los enlaces lógico-jurídicos derivados de las evidencias que obran en el presente expediente de queja, se observa lo siguiente:

En primer término, del análisis de las constancias que integran la causa penal 154/09-2010/3P, de las consideraciones expuestas por el Director de Averiguaciones Previas "A" en su respectivo oficio de consignación remitido al Juez Tercero del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado y de la declaración del C. Celso Manuel Sánchez González, Subdirector de la Policía Ministerial, rendida en integración del procedimiento administrativo disciplinario P.A.D.I. 004/VG/2010, se advierte que con fecha 3 de febrero de 2010, en virtud de ser considerados probables responsables de los delitos de robo en las indagatorias A C.H.-3411/2009 y B. C.H. 398/2010, los CC. Manuel Vidal Robles, William de Jesús Sánchez Pérez, Mario Alfredo Martínez Brito y el hoy occiso José Luis Flores Rosado, fueron detenidos y trasladados a las instalaciones de la Subprocuraduría de la Tercera Zona de Procuración de Justicia con sede en Carmen por los policías ministeriales Jesús Ortiz Tun, Francisco Javier Vallejos Tun, Ángel Roberto Altamirano Aguilar y Jovany Andrés Alejo quienes, se expone literalmente, en dicha diligencia actuaron fuera de los supuestos previstos en el artículo 16 de nuestra Constitución Federal; es decir, de las copias de las aducidas averiguaciones previas relativas al ilícito de robo, no observamos que existiera algún oficio por el cual el Agente del Ministerio Público le solicitara a la Policía Ministerial el cumplimiento del medio de apremio consistente en orden de

presentación; tampoco se advierte que la Representación Social hubiese motivado que se estaba ante un caso urgente por tratarse de delito grave y con el riesgo de que los indiciados hubiesen podido sustraerse de la acción de la justicia, por lo que no obra orden de detención ministerial; asimismo no se aprecia la existencia de alguna orden de aprehensión emitida por autoridad judicial; ni mucho menos existe constancia de que los citados ciudadanos estuviesen realizando delito alguno en el momento en el que fueron detenidos, ni que los privaron de su libertad, previa persecución, después de haber cometido algún delito; o que hayan sido señalados por alguien acabando de cometer un ilícito encontrándoles en su poder algún instrumento o huellas de su comisión.

Bajo ese contexto y al no existir contraposición alguna a dicho argumento (incluso vertido por la propia autoridad), ni en las averiguaciones previas A C.H.-3411/2009, B. C.H. 398/2010, y A.P.-419/2010, ni en el procedimiento administrativo disciplinario P.A.D.I. 004/VG/2010, ni indicio que pudiera inducir a estimar diversa realidad histórica, nos fue posible validarla desde el apartado de situación jurídica de la presente Recomendación, en virtud de que dicha hipótesis no fue materia de cuestionamiento; luego entonces, podemos concluir que el hoy occiso José Luis Flores Rosado y los CC. Manuel Vidal Robles, William de Jesús Sánchez Pérez y Mario Alfredo Martínez Brito, fueron objeto de la violación a derechos humanos consistente en **Detención Arbitraria**, por parte de los elementos de la Policía Ministerial.

Respecto a los hechos que ocasionaron la muerte del C. José Luis Flores Rosado, suceso que motivó se radicara de oficio el presente caso, contamos con documentos médicos descritos en las páginas 12 y 13 elaborados por personal del Hospital General de Ciudad del Carmen “Dra. María del Socorro Quiroga Aguilar” nosocomio a donde, según se hizo constar, personal de protección civil municipal trasladó a José Luis Flores Rosado quien ingresó sin signo vitales y sin responder a maniobras de reanimación cardiorrespiratorias que le fueron realizadas; de igual manera, contamos con las constancias que integran la causa penal 154/09-2010/3P, instruida en contra de los servidores públicos involucrados en el deceso de quien en vida respondiera al nombre de José Luis Flores Rosado, por el delito de homicidio calificado y otros, a la que nos hemos referido en la páginas 17 y 18 de esta Recomendación en la cual se libró orden de aprehensión y detención en contra de los policías ministeriales Jesús Ortiz Tun, Francisco Javier Vallejos Tun, Ángel Roberto Altamirano Aguilar y Jovany Andrés Alejo por su probable responsabilidad con relación a los ilícitos de delito cometido en la administración de justicia, homicidio calificado y tortura en agravio del C. Flores Rosado.

Adicionalmente, para efectos de dotar de mayor documentación e información al doctor Fernando Cervantes Duarte, perito designado por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos para auxiliarnos, nos allegamos de copias certificadas de la diligencia de levantamiento de cadáver, del certificado de defunción, de fotografías, desahogamos diligencias de inspección ocular de la Subprocuraduría de Justicia de Carmen, entrevistamos a los socorristas que intervinieron en el traslado de José Luis Flores Rosado al Hospital General de Ciudad del Carmen, a personal médico del referido nosocomio, a 4 posibles testigos y elaboramos un reporte de expedientes relacionados con la mecánica de los hechos a fin de ilustrar posibles maniobras de tortura empleadas en el caso en particular, acorde a la causa legal de la muerte consistente en “*anoxemia por sofocación ocasionada por sumersión incompleta*”.

Tales elementos y evidencias, sustentaron la Opinión Técnico Médico Legal del doctor Cervantes Duarte quien en términos generales concluyó que José Luis Flores Rosado presentó lesiones que datan de la misma fecha que la de su detención (3 de febrero de 2010), que la causa del fallecimiento fue “*infartos pulmonares multifocales consecutivo a asfixia mecánica por sumersión incompleta*”, que esto significa muerte violenta y que **es el resultado final de lesiones que fueron infligidas por terceras personas en maniobras de tortura.**

Peritaje anterior, que nos permite establecer que José Luis Flores Rosado fue víctima de acciones descritas consistentes en tortura que desencadenó en su muerte, ahora bien, las consideraciones (antes expuestas en la presente Recomendación en las páginas 17 y 18) de la propia Representación Social al formalizar el respectivo ejercicio de la acción penal, no sólo coincide con la opinión técnica científica en comentario, sino que además denotan elementos convictivos de que los cuatro agentes de la Policía Ministerial que detuvieron al extinto José Luis Flores y a sus compañeros, fueron quienes lo torturaron y le dieron muerte; planteamientos ministeriales que, como hemos observado, resultaron suficientes para que la autoridad jurisdiccional librara orden de aprehensión y detención en contra de los aludidos inculpados.

Lo anterior, se encuentra igualmente sostenido con las evidencias resultantes del Procedimiento Administrativo Interno número P.A.D.I. 004/VG/2010, iniciado por la Visitaduría General de la Procuraduría General de Justicia del Estado, específicamente de las declaraciones antes analizadas de los CC. Celso Manuel Sánchez González, Subdirector de la Policía Ministerial; Gabriel Ramón Cornejo Huehuet, perito en criminalística; y del médico legista Manuel Hermenegildo Carrasco.

De tal suerte, que contamos con las evidencias necesarias para determinar que los policías ministeriales Jesús Ortiz Tun, Francisco Javier Vallejos Tun, Ángel Roberto Altamirano Aguilar y Jovany Andrés Alejo, incurrieron en acciones que causaron a José Luis Flores Rosado dolores y sufrimientos graves físicos, con el fin de obtener información y/o su confesión respecto a las indagatorias de robo en las que lo relacionaban, materializándose así en agravio del C. Flores Rosado y de sus familiares (por su consecuente deceso) la violación a derechos humanos consistente en **Tortura**.

De igual manera, del dictamen de necropsia y del peritaje emitido por personal de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos se determina que el hoy occiso fue sometido a un mecanismo que le ocasionó anoxemia por sofocación (o asfixia mecánica) por sumersión incompleta, del que también advertimos, ha sido reiteradamente señalado en diversas quejas como realizados en las instalaciones de la Subprocuraduría de la Tercera Zona de Procuración de Justicia, y dado que en el presente asunto se acreditó que la violación a derechos humanos que nos ocupa efectivamente ocurrió en el interior de la señalada Representación Social, y ante la complejidad de las maniobras implícitas y al personal que directa o indirectamente involucra, denotamos la falta de vigilancia y control de los actos de la policía por parte de sus superiores, dejando en evidencia la falta de cumplimiento a lo establecido en el artículo 16 fracción I del Reglamento Interior de la Procuraduría General de Justicia del Estado que señala como atribución del Subprocurador de la Tercera Zona (con sede en Carmen), entre otras, supervisar el funcionamiento de la Dirección de Averiguaciones Previas y Agencias del Ministerio Público de su jurisdicción, correlativo a lo anterior, los artículos 17 inciso "A" y 18 de la Ley Orgánica de la Representación Social del Estado establecen que la Policía Ministerial tiene el carácter de auxiliar directo del Ministerio Público y actuará bajo su autoridad y mando inmediato, y el numeral 38 fracción I de la disposición reglamentaria citada líneas arriba, presupone que tal condicionamiento de la actuación policiaca deberá ser permanentemente; en consecuencia, por lo antes expuesto, se deduce la **responsabilidad institucional** por la violación a derechos humanos acreditada consistente en Tortura.

Al respecto, acorde a las observaciones expuestas por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en su Recomendación General número 10 (sobre la práctica de la tortura) emitida con fecha 17 de noviembre de 2005, y dirigida entre otros, a los Gobernadores de los Estados, nos permitimos significar que la tortura se presenta como una de las más crueles expresiones de violación a los Derechos Humanos, y lamentablemente se emplea con la tolerancia de servidores públicos, lo cual afecta a toda la sociedad al constituir un método que refleja el grado

extremo del abuso del poder y la tentación de algunos servidores públicos por aplicar, por iniciativa propia, sufrimientos a las personas, por lo que un buen principio para lograr su erradicación consiste en concienciar a las autoridades sobre su gravedad, así como propiciar la aplicación de aquellos instrumentos legales, desde hace mucho ya existentes en nuestro sistema jurídico, que otorguen la mayor protección a las personas ante la tortura.

Por otra parte, el contenido literal de las antes apuntadas conclusiones del certificado de defunción y de la Opinión Técnico Médico Legal del multicitado perito de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, expresamente determinan y nos sustentan para establecer que **la tortura comprobada en el expediente de mérito, constituyó una acción que como consecuencia privó de la vida a José Luis Flores Rosado**, por ende, las constancias que nos permitieron pronunciar la imputabilidad de la tortura, comprueban también que la responsabilidad del deceso del C. Flores Rosado es atribuida a los mismos servidores públicos que infligieron suplicio al hoy occiso; luego entonces, existen elementos de prueba contundentes para acreditar que el C. José Luis Flores Rosado, fue víctima de la violación a derechos humanos consistente en **Violación al Derecho a la Vida** en agravio propio y de sus familiares, por parte de los policías ministeriales Jesús Ortiz Tun, Francisco Javier Vallejos Tun, Ángel Roberto Altamirano Aguilar y Jovany Andrés Alejo.

Amen de lo anterior, el doctor Fernando Cervantes Duarte, Coordinador de Servicios Periciales de la Segunda Visitaduría General de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y perito asignado para auxiliarnos en el presente caso, al analizar las documentos y fotografías inherentes a la **necropsia** practicada a José Luis Flores Rosado, por parte de los médicos legistas Adonay Medina Can y Manuel Aké Chablé, observó que: no se tomaron ciertas medidas del cadáver, no se describieron todas las lesiones, no se pesaron ni midieron órganos internos, no se realizan cortes macroscópicos en todos los órganos, y no existen resultados de estudios hispatológicos; omisiones las cuales detalla en su conclusión Cuarta, (página 16 del presente documento) y por las que opina que **dicha diligencia fue elaborada con mala praxis**, por lo que consideramos oportuno significar la importancia de que los médicos legistas de la Procuraduría General de Justicia del Estado, tengan conocimiento del contenido de dicha consideración, en aras de que cumplan con mayor eficiencia el servicio público que le es encomendado, mismo que dada su trascendencia repercute directamente en la procuración de justicia.

Con relación a lo anterior, cabe apuntar las observaciones realizadas por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en su antes aludida Recomendación General número 10, en la que señala:

“Al respecto, es posible observar que, si bien es cierto, los servidores públicos vinculados a instancias de seguridad pública son los mayormente señalados como responsables de haber cometido actos de tortura, también otros servidores públicos de diversa índole suelen participar o coparticipar en ésta, como es el caso de los peritos médicos, cuando expiden dictámenes e incurren en graves omisiones, al abstenerse de describir el estado que presenta el quejoso (la víctima) como consecuencia de los sufrimientos físicos o psicológicos de los que fue objeto, con lo cual no sólo participan pasivamente en el evento, sino que también violentan el Protocolo de Estambul, en la parte relativa al capítulo segundo, titulado “Códigos éticos pertinentes”, que al abordar la ética en la atención de la salud contempla el deber fundamental de actuación siempre de conformidad a los intereses del paciente...(…) En ese sentido no pasa desapercibido que los médicos que no ajustan su conducta a los códigos éticos pertinentes, al omitir brindar atención médica, describir lesiones (...), incumplen con el principio fundamental que impone el deber de actuar siempre de conformidad con el interés del paciente, propiciando con ello la impunidad, toda vez que una de las pruebas idóneas para acreditar actos de tortura son los certificados médicos.

De tal manera que en el presente caso se materializa la violación a derechos humanos consistente en **Mala Praxis en la Prestación del Servicio Médico Forense**, imputable a los médicos legistas Adonay Medina Can y Manuel Aké Chablé, en detrimento de los intereses jurídicos de los familiares del hoy occiso José Luis Flores Rosado.

## **FUNDAMENTACIÓN EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS**

Para los efectos de los artículos 40, 41, 43 y 45 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, en este apartado se relacionan los conceptos que en materia de derechos humanos se han considerado en esta resolución violentados en perjuicio de José Luis Flores Rosado y de sus familiares, así como de los CC. Manuel Vidal Robles, William de Jesús Sánchez Pérez y Mario Alfredo Martínez Brito, por parte de elementos de la Policía Ministerial del Estado destacamentados en la Subprocuraduría de la Tercera Zona de Procuración de Justicia, con sede en Ciudad del Carmen, Campeche.

## **DETENCIÓN ARBITRARIA**

**Denotación:**

- A) 1. La acción que tiene como resultado la privación de la libertad de una persona,
2. realizada por una autoridad o servidor público,
  3. sin que exista orden de aprehensión girada por Juez competente,
  4. u orden de detención expedida por el Ministerio Público en caso de urgencia,
  5. en caso de flagrancia, o
6. sin que se den los supuestos del arresto administrativo.
- B) 1. El incumplimiento de la obligación de hacer cesar o denunciar una privación ilegal de la libertad,
2. realizado por una autoridad o servidor público.

**FUNDAMENTACIÓN CONSTITUCIONAL****Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

“Artículo 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. (...)

No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, sancionado con pena privativa de libertad y obren datos que establezcan que se ha cometido ese hecho y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión.

La autoridad que ejecute una orden judicial de aprehensión, deberá poner al inculpado a disposición del juez, sin dilación alguna y bajo su más estricta responsabilidad. La contravención a lo anterior será sancionada por la ley penal. Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención. Sólo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder.

En casos de urgencia o flagrancia, el juez que reciba la consignación del detenido deberá inmediatamente ratificar la detención o decretar la libertad con las reservas de ley. (...)

## **FUNDAMENTACIÓN EN ACUERDOS Y TRATADOS INTERNACIONALES**

### **Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre**

“Artículo XXV.-Nadie puede ser privado de la libertad, sino en los casos y según las formas establecidas por leyes preexistentes...”.

### **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**

“Artículo 9.1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal. Nadie podrá ser sometido a detención o privación arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por la ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta...”.

### **Convención Americana Sobre Derechos Humanos**

“Artículo 7. Derecho a la libertad personal.

- 1.-Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal.
- 2.- Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.
- 3.- Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios.
- 4.- Toda persona detenida o retenida debe ser informada de las razones de su detención y notificada, sin demora, del cargo o cargos formulados contra ella...”

## **FUNDAMENTACIÓN EN LEGISLACIÓN NACIONAL:**

### **Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública.**

Artículo 40.- Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública se sujetarán a las siguientes obligaciones:

(...)

VIII. Abstenerse de ordenar o realizar la detención de persona alguna sin cumplir con los requisitos previstos en los ordenamientos constitucionales y legales aplicables;

## **FUNDAMENTACIÓN EN LEGISLACIÓN LOCAL**

### **Código de Procedimientos Penales del Estado:**

“Art. 143.- El agente del Ministerio Público y la Policía Judicial a su mando están obligados a detener al responsable, sin esperar a tener orden judicial, en delito flagrante o en caso urgente.

Se entiende que existe delito flagrante, no sólo cuando la persona es detenida en el momento de estarlo cometiendo, sino cuando, después de ejecutado el hecho delictuoso, el inculpado es perseguido materialmente o cuando en el momento de haberlo cometido, alguien lo señala como responsable del mismo delito y se encuentra en su poder el objeto del mismo, el instrumento con que aparezca cometido o huellas o indicios que hagan presumir fundadamente su culpabilidad.  
(...)"

## **TORTURA**

### **Denotación:**

- A) 1. Cualquier acción u omisión que cause a una persona dolores o sufrimientos graves, físico o síquicos,
- 2. realizada directamente por una autoridad o servidor público, o
- 3. indirectamente mediante su anuencia para que lo realice un particular,
- 4. con el fin de obtener del sujeto pasivo o de un tercero,
- 5. información, confesión, o
- 6. castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche que ha cometido, o
  
- 7. coaccionarla para que realice o deje de realizar una conducta determinada.
- B) 1. La acción de instigar, compeler, o servirse de un tercero,
- 2. realizada por parte de una autoridad o servidor público,
- 3. para infligir a una persona dolores o sufrimientos graves, físicos o síquicos,
- 4. o no evitar que éstos se inflijan a una persona que está bajo su custodia.

## **FUNDAMENTACIÓN CONSTITUCIONAL:**

### **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

**Artículo 20.** El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

(...)

**B.** De los derechos de toda persona imputada:

(...)

**II.** A declarar o a guardar silencio. Desde el momento de su detención se le harán saber los motivos de la misma y su derecho a guardar silencio, el cual no podrá ser utilizado en su perjuicio. Queda prohibida y será sancionada por la ley penal, toda incomunicación, intimidación o tortura. La confesión rendida sin la asistencia del defensor carecerá de todo valor probatorio;

## **FUNDAMENTACIÓN EN ACUERDOS Y TRATADOS INTERNACIONALES:**

### **Declaración Universal de Derechos Humanos**

Artículo 5. Nadie será sometido a torturas ni apenas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

**Declaración sobre la Protección de todas las Personas Contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles Inhumanos o Degradantes.**

Artículo 1. (...)

2. La tortura constituye una forma agravada y deliberada de trato o pena cruel, inhumano o degradante.

Artículo 5. En el adiestramiento de la policía y otros funcionarios públicos responsables de las personas privadas de su libertad, se asegurará que se tenga plenamente en cuenta la prohibición de la tortura y de otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Esta prohibición se incluirá asimismo, en su caso, en las normas o instrucciones generales que se publiquen en relación con los deberes y funciones de cualquier encargado de la custodia o trato de dichas personas.

Artículo 6. Todo Estado examinará periódicamente los métodos de interrogatorio y las disposiciones para la custodia y trato de las personas privadas de su libertad en su territorio, a fin de prevenir todo caso de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

Artículo 11. Cuando se demuestre que un acto de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes han sido cometido por un funcionario público o a instigación de éste, se concederá a la víctima reparación o indemnización, de conformidad con la legislación nacional.

**Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes.**

Artículo 1.1. A los efectos de la presente Convención, se entenderá por el término “tortura” todo acto por el cual se inflija intencionadamente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia. No se considerarán

torturas los dolores o sufrimientos que sean consecuencia únicamente de sanciones legítimas, o que sean inherentes o incidentales a éstas.

### **Conjunto de Principios para la Protección de todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión.**

Principio 6. Ninguna persona sometida a cualquier forma de detención o prisión será sometida a tortura o a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. No podrá invocarse circunstancia alguna como justificación de la tortura o de otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

### **FUNDAMENTACIÓN EN LEGISLACIÓN NACIONAL:**

#### **Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública.**

Artículo 40.- Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública se sujetarán a las siguientes obligaciones:

I. Conducirse siempre con dedicación y disciplina, así como con apego al orden jurídico y respeto a las garantías individuales y derechos humanos reconocidos en la Constitución;

(...)

V. Abstenerse en todo momento de infligir o tolerar actos de tortura, aún cuando se trate de una orden superior o se argumenten circunstancias especiales, tales como amenaza a la Seguridad Pública, urgencia de las investigaciones o cualquier otra; al conocimiento de ello, lo denunciará inmediatamente ante la autoridad competente;

### **FUNDAMENTACIÓN EN LEGISLACIÓN ESTATAL:**

#### **Ley para Prevenir y Sancionar la Tortura en el Estado de Campeche**

Artículo 3. Comete el delito de tortura el servidor público que, con motivo de sus atribuciones, inflija a una persona dolores o sufrimientos graves, sean físicos o psíquicos con el fin de obtener del torturado o un tercero, información o una confesión, o castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche ha cometido, o coaccionarla para que realice o deje de realizar una conducta determinada.

### **VIOLACIÓN AL DERECHO A LA VIDA**

#### **Denotación:**

1. Cualquier acción u omisión que prive de la vida a una persona,
2. realizada directamente por una autoridad o servidor público, o
3. indirectamente mediante su anuencia para que lo realice un particular,

## **FUNDAMENTACIÓN EN ACUERDOS Y TRATADOS INTERNACIONALES:**

### **Declaración Universal de Derechos Humanos**

Artículo 3. Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

### **Convención Americana sobre Derechos Humanos**

Artículo 4

Derecho a la vida 1. Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente.

(...)

### **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**

Artículo 6

1. El derecho a la vida es inherente a la persona humana. Este derecho estará protegido por la ley. Nadie podrá ser privado de la vida arbitrariamente.

### **Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre**

Artículo I. Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

### **Conjunto de Principios para la Protección de todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión.**

Principio 34

Si una persona detenida o presa muere o desaparece durante su detención o prisión, un juez u otra autoridad, de oficio o a instancias de un miembro de la familia de esa persona o de alguna persona que tenga conocimiento del caso, investigará la causa de la muerte o desaparición. Cuando las circunstancias lo justifiquen, se llevará a cabo una investigación iniciada de la misma manera cuando la muerte o desaparición ocurra poco después de terminada la detención o prisión. Las conclusiones de esa investigación o el informe correspondiente serán puestos a disposición de quien lo solicite, a menos que con ello se obstaculice la instrucción de una causa penal en curso.

## **FUNDAMENTACIÓN EN LEGISLACIÓN NACIONAL:**

### **Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública.**

Artículo 40.- Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública se sujetarán a las siguientes obligaciones:

(...)

IX.- Velar por la vida e integridad física de las personas detenidas;

## **FUNDAMENTACIÓN EN LEGISLACIÓN LOCAL**

### **Código de Procedimientos Penales del Estado**

Artículo 267.- Comete el delito de homicidio el que priva de la vida a otro.

## **MALA PRAXIS EN LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO MÉDICO FORENSE**

### **Denotación:**

1. Cualquier acto u omisión en la prestación del servicio médico forense,
2. realizado por un profesional de la ciencia médica que preste sus servicios en una institución de seguridad pública, o de procuración y/o administración de justicia,
3. sin la debida diligencia, o prudencia, o pericia, o
4. por inobservancia de los reglamentos o deberes a su cargo con apartamiento de la normatividad legal aplicable,
4. que cause una afectación a los derechos del examinado(a) de trascendencia jurídica.

## **FUNDAMENTACIÓN EN INSTRUMENTOS INTERNACIONALES:**

### **Protocolo de Estambul**

#### Capítulo II / CÓDIGOS ÉTICOS PERTINENTES

(...)

#### B. La ética de la atención de salud

51. Existen claros vínculos entre los conceptos de derechos humanos y el arraigado principio de la ética en la atención de salud. Las obligaciones éticas de los profesionales de la salud se articulan en tres niveles que quedan reflejados en los documentos de las Naciones Unidas de la misma forma que lo están con respecto a la profesión jurídica. Forman asimismo parte de las declaraciones emitidas por organizaciones internacionales representativas de los profesionales de la salud, como la Asociación Médica Mundial, la Asociación Psiquiátrica Mundial y el Consejo Internacional de Enfermeras. Las asociaciones médicas nacionales y las organizaciones de enfermeras también establecen códigos deontológicos que sus miembros deben respetar. La premisa fundamental de toda ética de atención de la salud, cualquiera que sea la forma en que se enuncie, es el deber fundamental de actuar siempre en el interés del paciente, sean cuales fueren las limitaciones, presiones u obligaciones contractuales. En algunos países ciertos principios de ética médica, como el de la confidencialidad entre médico y paciente, están incorporados en la legislación nacional. Incluso cuando los principios de la ética no están legalmente establecidos de este modo, todos los

profesionales de la salud están moralmente obligados a respetar las normas establecidas por sus órganos profesionales. Si se apartan de esas normas sin una justificación razonable se los considera culpables de mala conducta profesional.

## **FUNDAMENTACIÓN EN LEGISLACIÓN LOCAL**

### **Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche.**

“Artículo 53. Para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que correspondan al empleo, cargo o comisión todo servidor público, sin perjuicio de sus derechos laborales, tendrá las siguientes obligaciones:

I.- Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión;

(...)

XXII.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público...”

### **Reglamento Interior de la Procuraduría General de Justicia del Estado**

Artículo 37.- La Dirección de Servicios Periciales se integra con un Director y los servidores públicos que requiera y le permita la correspondiente previsión presupuestal. El Director de Servicios Periciales tiene las siguientes atribuciones:

(...)

V.- Establecer, previo acuerdo con el Procurador, los criterios y lineamientos bajo los cuales deben emitirse los dictámenes periciales que requieran las autoridades competentes, dentro del marco de la autonomía técnica de estos servicios; velando por que se cumpla con las formalidades y requisitos que establecen las leyes, reglamentos, normas científicas y técnicas aplicables;

VI.- Supervisar técnica y administrativamente la emisión de los dictámenes periciales, a efecto de que éstos cumplan con la metodología pericial y las normas vigentes;

## **CONCLUSIONES**

- Se corrobora, que quien respondiera al nombre de José Luis Flores Rosado y los CC. Manuel Vidal Robles, William de Jesús Sánchez Pérez y Mario Alfredo Martínez Brito, fueron objeto de la violación a derechos humanos,

consistente en **Detención Arbitraria** por parte de Jesús Ortiz Tun, Francisco Javier Vallejos Tun, Ángel Roberto Altamirano Aguilar y Jovany Andrés Alejo, elementos de la Policía Ministerial adscritos a la Subprocuraduría de la Tercera Zona de Procuración de Justicia, con sede en Ciudad del Carmen, Campeche.

- Que por parte de esta Comisión, existen elementos de prueba suficientes para acreditar que el hoy occiso José Luis Flores Rosado fue objeto de las violaciones a derechos humanos, consistentes en **Tortura y Violación al Derecho a la Vida** por parte de los policías ministeriales mencionados en la conclusión anterior, constituyendo un agravio no sólo a la víctima sino también a sus familiares.
- Asimismo se acredita que los médicos legistas Adonay Medina Can y Manuel Aké Chablé, incurrieron en la violación a derechos humanos consistente en **Mala Praxis en la Prestación del Servicio Médico Forense**, en detrimento de los intereses de los familiares del hoy occiso José Luis Flores Rosado.

En la sesión de Consejo celebrada el día 27 de octubre de 2010, fue informado el contenido de la presente resolución a sus integrantes. Por tal motivo esta Comisión de Derechos Humanos emite la siguiente:

### RECOMENDACIONES

**PRIMERA:** En términos de lo dispuesto en la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche y con pleno apego a la garantía de audiencia, se dé continuidad hasta su total conclusión, al procedimiento administrativo disciplinario **004/VG/2010**, correspondiente a los CC. Jesús Ortiz Tun, Francisco Javier Vallejos Tun, Ángel Roberto Altamirano Aguilar y Jovany Andrés Alejo, elementos de la Policía Ministerial adscritos a la Subprocuraduría de la Tercera Zona de Procuración de Justicia, con sede en Ciudad del Carmen, Campeche; y agréguesele la presente resolución en la que se acredita que los citados servidores públicos incurrieron en las Violaciones a Derechos Humanos, consistentes en **Detención Arbitraria**, en agravio del acaecido José Luis Flores Rosado y de los CC. Manuel Vidal Robles, William de Jesús Sánchez Pérez y Mario Alfredo Martínez Brito, y en **Tortura y Violación al Derecho a la Vida**, en agravio de José Luis Flores Rosado y sus familiares.

**SEGUNDA:** Se dicten las medidas administrativas necesarias para que en lo sucesivo los elementos de la Policía Ministerial adscritos a la Subprocuraduría de

la Tercera Zona de Procuración de Justicia, se abstengan de incurrir en detenciones fuera de los supuestos de la ley; así como en torturas o tratos crueles inhumanos o degradantes, a fin de evitar violaciones a derechos graves como la acreditada en el presente resolutivo, que derivó en el deceso de quien en vida respondiera al nombre de José Luis Flores Rosado.

**TERCERA:** Se capacite a los elementos de la Policía Ministerial adscritos a la Subprocuraduría de la Tercera Zona de Procuración de Justicia, en materia de metodología de la investigación delictiva, y en materia de prevención de la Tortura.

**CUARTA:** Dada la responsabilidad institucional por la tortura acreditada, que ocasionó el deceso José Luis Flores Rosado, en apego a los “Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones a los Derechos Humanos y el Derecho Humanitario Internacional a Obtener Reparación”, a “Los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder” se determinen los dependientes económicos de la víctima; y con fundamento en los artículos 113, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1805 y 1810 del Código Civil del Estado de Campeche, 43 párrafo segundo de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado y 82 de la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche, se hagan efectivas a favor de los deudos del hoy occiso José Luis Flores Rosado, directamente agraviados por su fallecimiento, la reparación del daño y la indemnización por los perjuicios ocasionados, como parte de las consecuencias jurídicas aplicables.

**QUINTA:** Se haga del conocimiento del personal médico forense de la Procuraduría General de Justicia del Estado, del contenido de la conclusión CUARTA de la Opinión Técnica Médica Legal, apuntada en la presente Recomendación, en la que el doctor Fernando Cervantes Duarte, Coordinador de Servicios Periciales de la Segunda Visitaduría General de esa Comisión Nacional, observa omisiones que a su criterio constituyen elementos de mala praxis y se les capacite en materia de metodología para la realización de necropsias.

**SEXTA:** Se realicen las acciones necesarias tal y como lo establecen los artículos 119, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 25 fracción XV de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, para que se logre el cumplimiento de la orden de aprehensión y detención librada por el Juez Tercero del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, en contra de los CC. Jesús Ortiz Tun, Francisco Javier Vallejos Tun, Ángel Roberto Altamirano Aguilar y Jovany Andrés Alejo, dentro la causa penal 154/09-2010/3P.I.

**SÉPTIMA:** Se giren instrucciones al Subprocurador de la Tercera Zona de Procuración de Justicia del Estado, con sede en Ciudad del Carmen, para que de conformidad con el artículo 16 fracción I, del Reglamento Interior de la Procuraduría General de Justicia del Estado, cumpla con su atribución específica de supervisar el funcionamiento de las Agencias del Ministerio Público que se encuentran en su jurisdicción; así como al Subdirector de la Policía Ministerial adscrito a dicha Subprocuraduría, a fin de que con fundamento en el artículo 38 de la misma disposición reglamentaria citada, vigile que los elementos bajo su mando actúen permanentemente bajo la autoridad y mando inmediato de los Agentes del Ministerio Público.

De conformidad con lo establecido en el artículo 45 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche en vigor, le solicito que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles, contados a partir de su notificación y que, en su caso, las pruebas correspondientes a su cumplimiento sean enviadas dentro de los treinta días hábiles siguientes a esta notificación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión de Derechos Humanos quedará en libertad para hacer pública esta circunstancia.

De la misma manera, le hago saber que se remitirá a la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado, copia fotostática de la presente resolución para que de acuerdo con lo previsto en la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche, tenga conocimiento del asunto y ejerza las atribuciones y facultades legales que le competen en el presente caso.

Sin otro particular, le reitero la seguridad de mi atenta y distinguida consideración.

ATENTAMENTE

**MTRA. ANA PATRICIA LARA GUERRERO  
PRESIDENTA**